



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que el mismo correspondió a este Despacho por reparto.

**Trece (13) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).**

| PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2020 00 081 00 |  |             |            |
|---|--|-------------|------------|
| DEMANDANTE  | Héctor Santanilla Gómez  | DOC. IDENT. | 79.671.826 |
| DEMANDADA   | Empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá - EAAB   |             |            |
| PRETENSIÓN  | Dejar sin efectos la Resolución del 22 de diciembre de 2016 y del 20 de febrero de 2017 y ordenar el pago de las prestaciones sociales del demandante. |             |            |

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ENRIQUE ARANGO GÓMEZ**, como apoderado (a) judicial de **HÉCTOR SANTANILLA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos conferidos.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Juzgado que adolece de los numerales 6° y 9° del aludido texto legal ya que:

1. Respecto al numeral 6°, la pretensión 3° fue solicitada de manera genérica, pues a través de la misma se busca el *pago del dinero dejado de percibir por el demandante*, sin especificar si lo perseguido es salario y/o prestaciones sociales (cesantías, prima de servicios, etc.) a favor del demandante. Por lo cual, deberá reformularse tal pretensión, de manera clara y precisa como se solicita en la norma. Para el caso de las prestaciones sociales, se advierte que la parte demandante deberá discriminar cada uno de los conceptos que reclama y solicitarlos por separado.
2. Frente al numeral 9°, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, si bien es cierto, la parte demandante individualiza a la persona a través de sus nombres completos y número de cédula, es necesario que allegue los datos a través de los cuales puede ser contactada tal persona, inclusive, su dirección de correo electrónico, ello en aplicación del Art. 6 del Decreto 806 del 2020 y el Art. 212 del C.G.P., este último por analogía del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede el término de cinco (5) días hábiles al (la) apoderado (a) de la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|  |
|--|
| <b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL<br/>DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>                                    |
| <b>Secretaría</b>  |
| BOGOTÁ D.C., 13 DE AGOSTO DE 2020<br><br>Por ESTADO N.º 108 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| <b>ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS<br/>SECRETARIO</b>   |

[Para ver el expediente digital haga clic aquí, previa autorización elevada ante este Despacho](#)